**CERTIFICADO**

Certifico que el día de hoy, 13 de mayo de 2020, la Comisión de Hacienda sesionó para tratar las observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que concede un Ingreso Familiar de Emergencia **(boletín N° 13.461-31)**, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

A la sesión en que la Comisión conoció de esta iniciativa asistieron sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Asimismo, concurrieron, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Ignacio Briones, y el Coordinador Legislativo, señor José Riquelme.

Del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, el Ministro, señor Sebastián Sichel; la Subsecretaria de Evaluación Social, señora Alejandra Candia, y el Subsecretario de Servicios Sociales, señor Sebastián Villarreal.

Del Ministerio Secretaria General de la Presidencia, el Ministro, señor Felipe Ward.

**- - -**

 Respecto del proyecto de ley que concede un Ingreso Familiar de Emergencia despachado por el Congreso Nacional, Su Excelencia el Presidente de la República hizo uso de la facultad conferida por el inciso primero del artículo 73 de la Constitución Política de la República, formulándole **catorce** observaciones.

 La Cámara de Diputados, mediante oficio N° 15.523, de 12 de mayo de 2020, informó al Senado la aprobación de las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República.

**- - -**

La Comisión de Hacienda del Senado conoció de las observaciones en virtud de lo prescrito en el artículo 21 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

 Del mismo modo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 127 y 188, N° 1, del Reglamento del Senado, la discusión se efectuó en general y en particular a la vez

**- - -**

**DISCUSIÓN**

Las observaciones formuladas por Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley de la referencia, son del siguiente tenor:

“AL ARTÍCULO 1

1) Para sustituir en el literal (iii) del inciso primero del artículo 1, la frase “artículo 3” por la expresión “artículo 4”.

AL ARTÍCULO 2

2) Para sustituir el artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- El Indicador Socioeconómico de Emergencia tendrá por objeto identificar los hogares de la población nacional más afectados socioeconómicamente por los efectos producidos por la pandemia provocada por la enfermedad denominada COVID-19. Para tales efectos, el Indicador Socioeconómico de Emergencia medirá la vulnerabilidad socioeconómica de los hogares de la población nacional en el corto plazo, utilizando la información que caracterice la situación socioeconómica a partir de marzo del año 2020 del Registro Información Social que establece el artículo 6 de la ley Nº 19.949.

Este Indicador Socioeconómico de Emergencia será elaborado y administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social, de acuerdo con el inciso cuarto de este artículo.

Los hogares que integren el Registro Social de Hogares, definido en el decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, o el que lo reemplace, serán caracterizados mensualmente por la Subsecretaría de Evaluación Social, a través del Indicador Socioeconómico de Emergencia, sin necesidad de solicitud alguna.

Mediante resolución exenta dictada por la Subsecretaría de Evaluación Social, visada por la Dirección de Presupuestos, se fijará el procedimiento y metodología para determinar quienes pertenecen al 40 por ciento más vulnerable de la población nacional, y a más del 40 por ciento hasta el 60 por ciento según el Indicador Socioeconómico de Emergencia, y la forma de verificación de los demás requisitos establecidos en esta ley.

El Indicador Socioeconómico de Emergencia no considerará vehículos de uso comercial, excepto en aquellos hogares que posean tres o más de estos vehículos.”.

ARTÍCULO 3 NUEVO

3) Para adicionar al proyecto de ley el siguiente artículo 3 nuevo, pasando el actual artículo 3 a ser artículo 4, y así sucesivamente:

“Artículo 3.- El hogar que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 1, tendrá derecho al Ingreso Familiar de Emergencia, de acuerdo al aporte que le corresponda según lo establecido en el artículo 7, cuyos montos serán los siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Número de integrantes del Hogar** | **Monto del aporte extraordinario** |
| **Primer aporte** | **Segundo aporte** | **Tercer aporte** |
| Hogar integrado por 1 persona | $65.000 | $55.250 | $45.500 |
| Hogar integrado por 2 personas | $130.000 | $110.500 | $91.000 |
| Hogar integrado por 3 personas | $195.000 | $165.750 | $136.500 |
| Hogar integrado por 4 personas | $260.000 | $221.000 | $182.000 |
| Hogar integrado por 5 personas | $304.000 | $258.400 | $212.800 |
| Hogar integrado por 6 personas | $345.000 | $293.250 | $241.500 |
| Hogar integrado por 7 personas | $385.000 | $327.250 | $269.500 |
| Hogar integrado por 8 personas | $422.000 | $358.700 | $295.400 |
| Hogar integrado por 9 personas | $459.000 | $390.150 | $321.300 |
| Hogar integrado por 10 o más personas | $494.000 | $419.900 | $345.800 |

AL ARTÍCULO 3 ACTUAL, 4 NUEVO

4) Para modificar el inciso primero del artículo 3 actual, nuevo artículo 4, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “artículo siguiente” por la expresión “artículo 6”.

b) Sustitúyese el párrafo que viene a continuación de la expresión “siempre que”, hasta el punto aparte, por el siguiente:

“cumplan con los siguientes requisitos copulativos: (i) que la suma de dichos ingresos sean inferiores al primer aporte que le correspondería conforme al artículo 3; (ii) que pertenezcan al 90 por ciento más vulnerable de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379, que crea el sistema intersectorial de protección social; y (iii) que pertenezcan al 40 por ciento más vulnerable de la población nacional, de acuerdo al Indicador Socioeconómico de Emergencia a que se refiere el artículo 2. En este caso, el monto de cada aporte del Ingreso Familiar de Emergencia será equivalente a la mitad de las cantidades establecidas en el artículo 3 para cada uno de ellos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7.”.

ARTÍCULO 5 NUEVO

5) Para adicionar al proyecto de ley el siguiente artículo 5 nuevo, pasando el actual artículo 5 a ser artículo 7, y así sucesivamente:

“Artículo 5.- También serán beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia, aquellos hogares que cumplan con los siguientes requisitos copulativos: (i) que pertenezcan al 80 por ciento más vulnerable de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379; y (ii) que estén integrados por una o más personas que tengan 70 años o más de edad y que sean beneficiarios de la pensión básica solidaria de vejez que establece el artículo 3 de la ley N° 20.255.

El hogar que cumpla con los requisitos señalados en este artículo tendrá derecho al segundo y tercer aporte del Ingreso Familiar de Emergencia, los cuales se calcularán multiplicando el número de integrantes del hogar que cumpla con lo señalado en el literal (ii) del inciso precedente y las cantidades que a continuación se indican:

|  |  |
| --- | --- |
| **Segundo aporte** | **Tercer aporte** |
| $55.250 | $45.500 |

En caso que dichos hogares cumplan con los requisitos para ser beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia conforme a este artículo y que también cumplan con los requisitos del artículo 4, tendrán derecho al aporte de monto superior.

Asimismo, los hogares que cumplan con los requisitos señalados en este artículo formarán parte de la nómina a que se refiere el inciso primero del artículo 7 de la presente ley.

El pago de los aportes señalados en este artículo se realizará conforme al inciso tercero del artículo 8.”.

AL ARTÍCULO 5 ACTUAL, 7 NUEVO

6) Para modificar el inciso primero del artículo 5 actual, nuevo artículo 7, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la frase “beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia” por la frase “hogares que sean beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia por cumplir con los requisitos para acceder a este”.

b) Adiciónase después del punto aparte (.) el que pasa a ser punto y coma (;), la siguiente expresión:

“o (iv) tener 70 años o más y ser beneficiario de la pensión básica solidaria que establece el artículo 3 de la ley N° 20.255.”.

7) Para modificar el inciso cuarto del artículo 5 actual, nuevo artículo 7, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la frase “El plazo establecido en el inciso anterior podrá ser prorrogado” por la frase “Los plazos establecidos en el inciso siguiente podrán ser prorrogados”.

b) Sustitúyese la expresión “el plazo del inciso anterior” por la expresión “los plazos del inciso siguiente”.

AL ARTÍCULO 6 ACTUAL, 8 NUEVO

8) Para adicionar al artículo 6 actual, nuevo artículo 8, el siguiente nuevo inciso final:

“No obstante lo anterior, en el caso de los hogares beneficiarios que formen parte de la nómina a la que se refiere el inciso primero del artículo 7, el pago del aporte se le efectuará al integrante del hogar que tenga alguna de las calidades indicadas en los literales (i), (ii), (iii), y (iv) de dicho inciso o a su representante legal, de conformidad a lo que establezca la resolución a que se refiere el artículo 2 de la presente ley.”.

AL ARTÍCULO 8 ACTUAL, 10 NUEVO

9) Para modificar el inciso segundo del artículo 8 actual, nuevo artículo 10, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese la frase “artículo 5” por la expresión “artículo 7”.

b) Sustitúyese la frase “en el numeral (i) del artículo 3” por la expresión “en el numeral primero del artículo 4”.

10) Para adicionar al artículo 8 actual, nuevo artículo 10, un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Con todo, si el reclamo es acogido, y le correspondiese un monto superior al recibido, se ordenará el pago de la diferencia entre el monto del aporte que le corresponda conforme a la presente ley y aquél que se hubiere otorgado.”.

AL ARTÍCULO 10 ACTUAL, 12 NUEVO

11) Para sustituir en el inciso primero del artículo 10 actual, nuevo artículo 12, el número “3” por el número “4”.

AL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO

12) Para sustituir en el artículo segundo transitorio la frase “artículo 5” por la expresión “artículo 7”.

AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO

13) Para sustituir en el artículo tercero transitorio los números “11” y “12” por los números “13” y “14”, respectivamente.

AL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO

14) Para sustituir en el artículo quinto transitorio la palabra “quincenalmente” por la palabra “mensualmente”.”.

**Las observaciones números 2, 3,** **4 b) y 5 registraron 2 votos a favor de los Honorables Senadores señores Coloma y García, y 3 abstenciones de los Honorables Senadores señores Lagos, Montes y Pizarro. Repetida la votación como reglamentariamente corresponde se registró idéntica votación por lo que las abstenciones se consideraron como favorables a la posición que obtuvo mayor número de votos, resultando aprobadas por unanimidad.**

**Las observaciones números 1, 4 a), 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.**

**-------**

 **Como consecuencia de los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión de Hacienda propone aprobar las observaciones formuladas por el Presidente de la República.**

**-------**

El **informe financiero sustitutivo número 76** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de mayo de 2020, señala, de manera textual, lo siguiente:

“**I. Antecedentes**

El presente informe financiero reemplaza a los anteriores, incluyendo las observaciones ingresadas en el mensaje 060-368 que corresponden al veto presentado con esta fecha, y recogen el estado actual del Proyecto de Ley que concede un Ingreso Familiar de Emergencia.

Este proyecto establece un **Ingreso Familiar de Emergencia** **(“IFE”)**, compuesto por tres aportes extraordinarios de cargo fiscal, para los hogares que pertenezcan al 90% más vulnerable de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379; y que, a su vez, pertenezcan al 60% más vulnerable de la población nacional, de acuerdo al Indicador Socioeconómico de Emergencia. Adicionalmente, se requiere que los integrantes de dicho hogar no perciban ingresos provenientes de pensiones de cualquier naturaleza, de rentas del trabajo, de remuneraciones percibidas por el ejercicio de un cargo público, o de las prestaciones del seguro de cesantía o subsidios por incapacidad laboral y maternal.

Al efecto, lo anterior corresponde a un cambio respecto del diseño original donde se elimina la distinción del beneficio por vulnerabilidad socioeconómica, esto quiere decir que a los hogares exclusivamente informales que pertenezcan a los tramos entre el 40% y el 60% de mayor vulnerabilidad se les entregará el 100% del beneficio y no 67% como se estipulaba inicialmente.

El Indicador Socioeconómico de Emergencia tendrá por objeto identificar los hogares de la población nacional más afectados socioeconómicamente por los efectos producidos por la pandemia provocada por la enfermedad denominada COVID-19. Para tales efectos, el Indicador Socioeconómico de Emergencia medirá la vulnerabilidad socioeconómica de los hogares de la población nacional en el corto plazo, basándose en el Instrumento de Caracterización Socioeconómica al cual se refiere el artículo 5 de la ley N° 20.379 y los ingresos que caractericen la situación socioeconómica a partir de marzo del año 2020. Este Indicador Socioeconómico de Emergencia será elaborado y administrado por la Subsecretaría de Evaluación Social, de acuerdo al inciso cuarto de este artículo. El Ingreso Familiar de Emergencia no constituirá remuneración o renta para ningún efecto legal.

Los hogares que integren el Registro Social Hogares, definido en el decreto supremo N° 22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, o el que lo reemplace, serán caracterizados mensualmente por la Subsecretaría de Evaluación Social, a través del Indicador Socioeconómico de Emergencia, sin necesidad de solicitud alguna.

Mediante resolución exenta dictada por la Subsecretaría de Evaluación Social, visada por la Dirección de Presupuestos, se fijará el procedimiento y metodología para determinar quienes pertenecen al 40 por ciento más vulnerable de la población nacional, y a más del 40 por ciento hasta el 60 por ciento según el Indicador Socioeconómico de Emergencia, y la forma de verificación de los demás requisitos establecidos en esta ley.

El hogar que cumpla con los requisitos tendrá derecho al Ingreso Familiar de Emergencia, de acuerdo al aporte que le corresponda según la época en que efectúe la solicitud, cuyos montos serán los siguientes:



Para aquellos hogares donde uno o más de sus integrantes perciban algunos de los ingresos señalados en la ley, y la **suma total de éstos sea inferior al monto del aporte que les correspondería**, el valor del aporte será equivalente a la mitad de las cantidades establecidas.

También serán beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia aquellos hogares no comprendidos en los artículos 1 y 4 de la presente ley, que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

- Que pertenezcan al 80 por ciento más vulnerable de la población nacional, de conformidad al Instrumento de Caracterización Socioeconómica a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.379.

- Que estén integrados por una o más personas que tengan 70 años o más y que sean beneficiarios de la pensión básica solidaria de vejez que establece el artículo 3 de la ley N° 20.255.

Por cada integrante de los que hace referencia el literal (ii) del inciso precedente, estos hogares tendrán derecho, al segundo y tercer aporte que establece la presente ley conforme a la siguiente tabla:



El Ministerio de Desarrollo Social y Familia administrará el Ingreso Familiar de Emergencia. La Subsecretaría de Evaluación Social elaborará, para cada uno de los aportes que concede esta ley, una nómina de los hogares que sean beneficiarios del Ingreso Familiar de Emergencia por cumplir con los requisitos para acceder a este, la cual estará conformada por los hogares donde cualquiera de sus integrantes tenga la calidad de: (i) beneficiarios del subsidio familiar establecido en la ley N° 18.020; o (ii) usuarios del subsistema “Seguridades y Oportunidades”, creado por la ley N° 20.595, independientemente de si perciben a esa fecha transferencias monetarias en virtud de tal ley; o (iii) beneficiarios del subsidio de discapacidad mental establecido en el artículo 35 de la ley N° 20.255; o (iv) tener 70 años o más y ser beneficiario de la pensión básica solidaria que establece el artículo 3° de la ley N° 20.255.

La solicitud deberá ser realizada dentro de los setenta días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución, y se mantendrá vigente desde su presentación en adelante. Para el caso de los beneficiarios que no sean parte de los grupos mencionados en el párrafo anterior, se entenderá que renuncian al primer aporte que establece la presente ley, si no presentan la correspondiente solicitud dentro de los diez días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución. Asimismo, se entenderá que se renuncia al primer y segundo aporte si no se solicita dentro de los cuarenta días corridos siguientes a fecha de publicación de la resolución. Por último, se entenderá que se renuncia a los tres aportes si no se solicita dentro de los setenta días corridos siguientes a la fecha de publicación de la resolución. Con todo, para tener derecho a los aportes que establece la presente ley, deberá cumplirse con los requisitos establecidos de acuerdo a la información disponible en la época en que se elabore cada una de las respectivas nóminas de pago a que se refiere este artículo.

La Subsecretaría de Servicios Sociales ordenará el pago de los aportes a los beneficiarios incluidos en las nóminas a que se refiere el artículo anterior. Dicho pago será realizado por el Instituto de Previsión Social, el cual podrá, para tales efectos, celebrar convenios directos con una o más entidades públicas o privadas, que cuenten con una red de sucursales que garantice la cobertura nacional del pago del aporte que concede esta ley, incluyendo al Banco del Estado de Chile.

**II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal**

Dada la naturaleza del proyecto, los beneficiarios de los aportes extraordinarios que se entregan se estiman de la siguiente manera:

- Respecto a los aportes que se establecen en el artículo 1 y artículo 4, alcanzarían, aproximadamente, entre 1,7 y 1,9 millones de hogares. Esto responde al criterio de focalización que exige que los beneficiarios pertenezcan al 90% más vulnerable del Registro Social de Hogares.

Las estimaciones de costo se basan en un escenario conservador asumiendo la cota superior del rango de hogares beneficiarios señalado, de acuerdo a los datos del último mes disponible del Registro de Información Social. Esto quiere decir que se usa como supuesto que todo el 90% más vulnerable dentro del Registro Social de Hogares será también calificado dentro del 60% más vulnerable del Indicador Social de Emergencia, con lo que a 1,9 millones de hogares les correspondería recibir el aporte.

De este modo, cabe hacer presente que la eliminación de la distinción del beneficio por vulnerabilidad socioeconómica no genera presión de gasto adicional, pues el supuesto inicial del proyecto de ley, consideró una cota alta en la que venía estimado dicho escenario.

- Respecto a los aportes que se establecen en el artículo 5, alcanzarían, aproximadamente, a más de 244 mil hogares. Esto responde al criterio de focalización de contar con un miembro del hogar mayor a 70 años beneficiario de la Pensión Básica Solidaria de Vejez, y que pertenezca al 80% más vulnerable del Registro Social de Hogares.

En este sentido, el costo de los aportes extraordinarios del Ingreso Familiar de Emergencia se estima en el siguiente detalle:



De acuerdo a lo anterior, **el costo total del proyecto de ley alcanza los $ 833,1 millones de dólares**, lo cual equivale a $708.108,6 millones de pesos1. (*Tipo de cambio: $850)*

El mayor gasto fiscal que este represente se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y en lo que faltare con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público.

**III. Fuentes de información**

- Subsecretaría de Evaluación Social y Subsecretaría de Servicios Sociales (Abril 2020). Minuta Informe Financiero Ingreso Familiar de Emergencia.

- Dirección de Presupuestos (2020). Informe Financiero N° 067. Proyecto de ley que Concede un Ingreso Familiar de Emergencia.

- Dirección de Presupuestos (2020). Informe Financiero N° 069. Informe Financiero Complementario. Proyecto de ley que Concede un Ingreso Familiar de Emergencia.

- Dirección de Presupuestos (2020). Informe Financiero N° 071. Informe Financiero Complementario. Proyecto de ley que Concede un Ingreso Familiar de Emergencia.

- Dirección de Presupuestos (2020). Informe Financiero N° 074. Informe Financiero Complementario. Proyecto de ley que Concede un Ingreso Familiar de Emergencia.

- Texto del Mensaje del Proyecto de Ley que concede un Ingreso Familiar de Emergencia (2020).

- Texto del Mensaje con el que formula observaciones al Proyecto de Ley que concede un Ingreso Familiar de Emergencia (2020).”.

**- - -**

Sala de la Comisión, a 13 de mayo de 2020.

**Soledad Aravena Cifuentes**

**Secretaria de la Comisión**